

# ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1990

HOMENAJE  
A NORBERTO BOBBIO

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N.º 8 / 1990



SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL

1990

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL  
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 8  
1990

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho de la Universidad Central y Facultad de Derecho de la Universidad de La República.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social  
Inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual  
bajo el número 79.432.

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.  
Impreso en  
EDEVAL

Errázuriz 2120 — Valparaíso

# ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1990

## HOMENAJE A NORBERTO BOBBIO

SOCIEDAD CHILENA  
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA  
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1989 - 1991)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Hugo Tagle Martínez.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Sección Nacional de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR), presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social Nº 8, correspondiente a 1990, y que sigue a los números anteriores que de esta misma obra han venido publicándose desde 1983.

A este Nº 8 se le ha dado el título de *Homenaje a Norberto Bobbio*, en atención a que una de las secciones en que parece dividido está dedicada, precisamente, a reproducir la versión castellana de los textos que fueron leídos en el homenaje que la Universidad Degli Studi, rindió al jurista y pensador político italiano, en 1989, con ocasión de los 80 años del maestro de Torino. La traducción de estos textos fue hecha por el profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Universidad de Valparaíso, Aldo Topasio Ferretti.

Norberto Bobbio, con ocasión de la visita que efectuó a Chile en 1986, fue designado entonces Socio Honorario de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Como resultado de esa misma visita, *Edeval*, sello editor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y de su Escuela de Derecho, publicó la versión castellana de la conferencia que Bobbio ofreció en dicha Universidad, en abril de 1986, con el título de *Fundamento y futuro de la democracia*.

Por su parte, en la sección *Estudios* del presente Anuario se publican diversos trabajos inéditos de interés, en tanto que en la parte llamada *La filosofía jurídica chilena en la primera mitad del siglo XX*, se publica la segunda parte de la selección de textos preparada por Manuel Manson Terrazas. En cuanto a la primera parte de esta selección de textos, ella fue incluida en el *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* Nº 6, de 1988, titulado, por ello, *Lecturas*

de *Filosofía Jurídica Chilena del Siglo XX*. En cuanto al criterio empleado por el antologista para la selección de tales textos, el lector puede remitirse a lo que el propio Manuel Manson expresa, en la "Presentación" de su antología, en el ya mencionado *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 6.

El presente volumen concluye con una parte reservada a *Recepciones*, en la que se publican comentarios sobre diversas obras de interés.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social deja expresa constancia de sus agradecimientos a las distintas Facultades de Derecho del país que han colaborado en la publicación de este nuevo número de su *Anuario*, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, y a su Escuela de Derecho, en cuyo taller de imprenta se llevó a cabo la impresión del volumen.

En cuanto al *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* N° 9, correspondiente a 1991, está abierta la recepción de estudios y recepciones que deseen publicarse en sus páginas. Las colaboraciones para este N° 9, así como los pedidos de ejemplares de cualquier número del *Anuario*, deben dirigirse a la Casilla 211-V, de Valparaíso.

Cabe consignar, por último, que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cumplirá, en el mes de diciembre de 1991, diez años de existencia, puesto que fue ella constituida, en la ciudad de Valparaíso, en similar mes del año 1981.

Valparaíso, junio de 1991.

E S T U D I O S

LA FILOSOFIA JURIDICA CHILENA  
EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

## FILOSOFIA DEL DERECHO Y SOCIOLOGIA JURIDICA

RAFAEL LUIS DIAZ LIRA

1. La Sociología, rectamente entendida, no absorbe ni excluye la Filosofía del Derecho. Le deja libres aquellos dominios que siempre se le han reconocido como suyos. Solamente modifica su aspecto, su amplitud i su composición.

La Filosofía del Derecho puede siempre alcanzar con independencia de la Sociología, su objeto teórico que es establecer las leyes mas jenerales i los principios supremos del derecho, tales como se deducen de la naturaleza de las cosas i de la vida humana. La Sociología no puede investigar ni las primeras ni los segundos. Proponiéndose hacerlo se alejaría de la concepción i explicación sintética del organismo social: su lejítimo objeto i su razón de ser. Los principios i las leyes de la Sociología deben ser principios i leyes sociales, esto es, superiores a los principios i hechos que, siéndolo igualmente por desarrollarse en la sociedad, poseen caracteres especiales. El estudio de cada uno de los aspectos especiales es materia de diversas ciencias. El del aspecto jurídico forma la Filosofía del Derecho. En este punto se puede decir que allí donde termina una de las ciencias comienza la otra.

También se diferencian en el objeto práctico que es la formación de las leyes e instituciones normativas del obrar humano. Es cierto que la Sociología, a su vez, estudia el movimiento i el obrar social. Pero lo verifica por modo jeneral i sintético i conforme a su índole i razón de ser. Sus normas i conclusiones son jenerales. Son, ante todo, puntos de partida i centros de referencia de los diversos fenómenos de la sociedad. La Filosofía del Derecho forma un conjunto de normas inmediatas a la vida práctica del individuo i actuables por él. Lo forma para armonizar en lo posible la actividad del hombre con los mismos principios investigados teórica-

mente por ella, i que son para ella, otros tantos ideales del progreso jurídico humano. I en la realización de su objeto práctico debe concordar con las deducciones de su objeto teórico.

2. Por otra parte, el derecho, fenómeno histórico i psicológico, ha de ser considerado bajo uno i otro aspecto, i las observaciones referentes al uno i al otro, al par que establecen los caracteres del mismo, suministran nuevas diferencias entre él i la Sociología.

La observación histórica confirma aquel antiguo concepto de que el derecho es una norma de conducta sancionada i tutelada por la autoridad. Se manifiesta el derecho en todo tiempo i lugar como una limitación de la actividad del individuo con relación a las exigencias i necesidades del estado social. La observación psicológica esclarece i confirma los resultados de la observación histórica. Muestra que en la conciencia, ya sea individual ya colectiva, se identifica el derecho con la libertad necesaria para alcanzar los fines de la vida i participa de la necesidad de algunas manifestaciones de la misma. El derecho viene a ser una afirmación de la propia individualidad ante las exigencias de los demás. Por ámbos caracteres damos el nombre de jurídica a esta manifestación del obrar del hombre dentro de la sociedad.

Si tales son los caracteres i elementos específicos del derecho, es claro que sus principios supremos no se obtienen únicamente de los datos sociológicos sino que se deben deducir al mismo tiempo de los suministrados por las ciencias del hombre. Los materiales de esta última especie entran en la ciencia del derecho no secundariamente sino como esenciales elementos de ella. De ellos no se puede prescindir en ningún caso. No pasa lo mismo con la Sociología. Sus materiales son compuestos de otro modo. No tienen para qué estudiar la naturaleza del hombre, ni para qué entrar al fondo del individuo. Las diversas ciencias sociales particulares le suministran todo aquello que necesita para sus investigaciones. Ella los elabora conforme a una determinada concepción, pero no entra a discutirlos ni a criticarlos. Las ciencias sociales particulares son los operarios del edificio social. La Sociología es el arquitecto. Hai por lo tanto un verdadero dualismo. La materia de la Sociología es el fenómeno de la asociación. La de la Filosofía del Derecho es la co-existencia

individual i social en aquella mutua acción i reacción que determinan el derecho. I en este punto reside una verdadera diferencia objetiva entre la Filosofía del Derecho i la Sociología.

3. Manifestada la necesidad de admitir una Filosofía del Derecho distinta de la Sociología i bosquejadas sus diferencias, vamos a estudiar ahora sus relaciones. Vimos ya cuáles eran las que mediaban entre la Sociología i las ciencias sociales, establecimos sus puntos mas importantes i señalamos el criterio para estudiarlas. Lo que vamos a decir ahora no es hasta cierto punto sino una confirmación de lo manifestado anteriormente.

En primer lugar, la Filosofía del Derecho depende de la Sociología en su punto de partida. El derecho se une estrechamente a la organización social. De ella deriva sus formas propias. En todo momento despliega su función integral i protectora en íntima correspondencia con las necesidades de la comunidad. Para entenderlo i explicarlo debe procederse del lugar que ocupa en la sociedad i de las relaciones que mantiene con los demás elementos de ella. El conocimiento científico del estado jeneral de la sociedad es condición indeclinable para comprender el derecho, en su naturaleza, en sus funciones i en las múltiples formas que reviste. A la Filosofía del Derecho no corresponden tales investigaciones porque no se refieren a las leyes i a los caracteres particulares del derecho, sino al modo entero del ser i del obrar la sociedad.

Establecer el lugar i las relaciones del derecho respecto de los demás fenómenos sociales toca a la Sociología. Ella, considerando el organismo social en su conjunto, afirma i explica la naturaleza de los hechos sociales i demuestra el significado de cada uno de ellos relacionándolos con los demás. Así la Filosofía del Derecho se funda en la doctrina jeneral de la sociedad, i en su punto de partida depende de ella.

También se somete a ella en todos aquellos datos necesarios para descubrir las leyes jenerales de formación i desarrollo histórico del derecho. Las relaciones jurídicas, como relaciones sociales, se desenvuelven en una evolución histórica que tiene su fundamento en la naturaleza humana. Su desarrollo es una parte del desarrollo de la sociedad. Las leyes que dominan aquél espresan, a su modo, la continuidad de éste. I como la continuidad histórica de la sociedad



es investigación propia de la Sociología, fácil es cojer inmediatamente el vínculo entre ambas.

Esta consideración es importantísima en las escuelas contemporáneas. A la Filosofía del Derecho le es imposible determinar por sí misma las razones que esplican la diversidad de formas e instituciones jurídicas, o sea aquello que se ha designado atrevida i justamente con el nombre de "Historia Natural del Derecho". Ello ha determinado muchas importantes direcciones que estudian la formación del derecho, sirviéndose de la historia i de la etnología i unen su evolución a la evolución social. Han nacido la Historia Jurídica Comparada, la Sociología Jurídica, la Jurisprudencia Comparada i otras doctrinas. Su objeto es relacionar la actividad jurídica con las demás fuerzas i actividades del organismo social. Quizás no se espere, a veces, claramente su pensamiento filosófico, pero el esfuerzo de inteligencias vigorosas para apoderarse de aquellos datos necesarios al descubrimiento de las leyes supremas i jenerales del derecho, merece la atención del estudioso. No es ilógico pretender que, una vez acopiados todos los materiales, sea mas segura la solución de los problemas jenerales del derecho, la determinación del valor de sus principios, i el descubrimiento de aquellas razones que los justifican i los imponen como normas de conducta o como ideales a la actividad humana.

La Filosofía del Derecho depende de la Sociología en la indagación de los elementos que producen i determinan el derecho. Estudiar la actividad que lo jenera es penetrar en lo más íntimo de la sociedad. El derecho se relaciona con todas las condiciones de que resulta el estado social. I su estudio supone el de las varias formas que debe proteger i el de los intereses i fines que debe servir. No puede haber investigación completa, al respecto, sino fundándose en la Sociología. Esta, proporciona directamente a nuestra ciencia aquellas observaciones de conjunto que ella misma elabora, e indirectamente, aquellas que le ofrecen las otras ciencias sociales cuando estudian otros aspectos de la actividad del hombre.

4. Tan próximo a este punto que a veces con él se confunde, se encuentra el estudio de la función que el derecho desempeña en la sociedad. I hai también en él una dependencia de la Filosofía del Derecho respecto de la Sociología. En el individuo i en la

colectividad se determinan necesidades e intereses mui diversos i debe existir un principio de armonía i de proporcion que tutele las exigencias de la colectividad i asegure el desarrollo de los elementos que la forman. Tal es el derecho. Desempeña, pues, él mismo, una función social indispensable i fundamentalísima, i es natural que se estudie tal función como algo importantísimo en el conjunto de la vida social, es decir, de la vida, tomada como una armonía de actividades i de fuerzas, de acciones y reacciones.

Fácil es comprender, por haberlo manifestado varias veces, la importancia de semejante investigación, i es fácil comprender al mismo tiempo, que el conocimiento jeneral de la sociedad sirve de base al conocimiento científico del Derecho. Los datos sociológicos espresan un aspecto importante de la naturaleza i de las funciones del derecho, revelan una gran parte de los intereses que reclama su tutela, lo integran con las otras fuerzas i actividades sociales e indican el valor de las instituciones jurídicas. No hai para qué demostrar la utilidad que de ello saca la Filosofía del Derecho.

En esta materia, la Filosofía del Derecho debe aceptar sobre todo, las indicaciones de la Sociología. También debe aceptarlas en la formación de los ideales a que debe encaminarse el esfuerzo humano, uno de los fines prácticos de nuestra ciencia i uno de los mas nobles aspectos de la función social del derecho. Solamente a la Sociología, por estudiar la evolución de la sociedad, corresponde determinar las leyes jenerales del progreso humano. Solamente ella prevee dentro de la contingencia de las cosas humanas, las trasformaciones probables de la sociedad en el futuro. Si la Filosofía del Derecho, desconociendo el valor de tales enseñanzas, pretendiera sustituir a ellas ideales estraños a la realidad de las cosas i a las leyes jenerales del conocimiento social, sería fuente de constante perturbación. Las formas mas elevadas a que tiende la vida, es lo que determina el ideal del Derecho, i a ella deben enderezarse todos aquellos elementos que él concilia. De ese modo los ideales jurídicos se convierten en ideales profundamente humanos. Nuestra ciencia no los crea ni los impone arbitrariamente. Los investiga i los deduce de las enseñanzas de la Sociología, i mediante ellas, realiza entre los hombres el progreso jurídico que mantiene la concordia i nos hace dignos de nuestro oríjen.

5. En resumen, la Filosofía del Derecho no constituye, ella sola, la Sociología, porque el derecho no es toda la actividad social sino una parte de ella. I si la constituyera escaparían a su dominio muchas otras manifestaciones del obrar humano que contribuyen a formar la sociedad i que en ella tienen principalísima acción. Tampoco la Filosofía del Derecho es parte integrante de la Sociología, porque son distintas en su materia i en su naturaleza i porque entre ellas hai verdaderas diferencias de grado i de objeto. Mas lógico es concebir distintamente estas dos ciencias relacionándolas entre sí, en lo referente a establecer las leyes que forman i desarrollan el derecho, a indagar su función en la sociedad, a unirlo con aquéllas partes de la vida que ponen la materia para su desarrollo, i a fijar los ideales que la Filosofía del Derecho señala al obrar humano en todo lo relacionado con la co-existencia individual i social.

## PROGRAMA DE FILOSOFIA DEL DERECHO

BOGUMIL JASINOWSKI

La Filosofía del Derecho pertenece, como se sabe, a las disciplinas particularmente controvertidas y, más aún, a las que pasan por una crisis profunda, causada por una confusión general de ideas.

Uno de los puntos más discutibles, aunque, por cierto, más fundamentales para la filosofía jurídica, lo constituye —o mejor, lo debe constituir—, el problema de su estructuración: ¿Cuáles son las partes básicas de la Filosofía del Derecho y cómo deben concebirse las relaciones entre aquellas partes para expresar una conexión interna y necesaria de éstas con el todo? A nuestro parecer, el problema de la estructura intrínseca de la filosofía jurídica viene a ocupar el primer lugar en la preocupación jusfilosófica. Y es por esto que el bosquejo quiere ser comprendido ante todo como la elaboración de un programa de la Filosofía del Derecho en el sentido de su *estructuración intrínseca*.

Lo que ha guiado al autor en la redacción de este programa ha sido, en primer término, el anhelo de asegurar a la filosofía jurídica cierta autonomía frente a la filosofía general, eso en ligamen con la fisonomía específica de sus problemas particulares. Esta tarea, de carácter más bien negativo, consistió en poner de relieve aquella infeudación de la filosofía jurídica respecto a la filosofía general que había culminado de una manera muy especial con la introducción en el seno de la Filosofía del Derecho del ideario filosófico de la fenomenología. Esta última, actualmente tan en boga en muchos países de habla española, no es, a nuestro parecer, aplicable, así no más, a las exigencias particulares del terreno jurídico. La tarea de lograr la independización y el despejamiento del terreno jurídico, viene a tener su expresión en los últimos capítulos de